



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 5:00 P.M

Acción ejecutiva

Cuaderno de Medidas Cautelares

Radicación N° 70001-33-33-002-2014-00247-00

**Demandante:** EUCLIDES OLIVEROS REQUEMA

**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG.

*Asunto: Niega solicitud de embargo*

El apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de demanda y allegado en copia aparte, solicita se decrete lo siguiente:

- El embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20200420 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Norte.
- El embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20200417 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Norte.
- El embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1493245 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Norte.

Con respecto a esta solicitud se tiene que, El párrafo del artículo 594 del CGP, prevé que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

Esta calidad se la otorga la Constitución Política y la Ley a ciertos recursos con el objeto de proteger los dineros públicos y de esta forma, garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales así como de los fines esenciales del Estado Social de Derecho (Art. 2° CP).

En efecto, el artículo 63 constitucional señaló que "*Los bienes de uso público, los parques naturales las tierras comunales' de los grupos étnicos, las tierras de resguardo. El patrimonio arqueológico de la Nación y los de más bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. -.*

En este sentido, el artículo 594 Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables

señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes.** las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Así mismo conviene hacer una clasificación en relación con los llamados bienes públicos no embargables. Estos pueden clasificarse en las siguientes categorías:

- Bienes de uso público: definidos por el artículo 2519 del Código Civil; están destinados al uso por todas las personas e incluyen, entre otros, carreteras, parques, caminos, calles, etc.
- Bienes fiscales propiamente dichos: aquellos destinados por el Estado para el cumplimiento de sus fines; entre tales bienes –por ejemplo– las edificaciones donde funcionan las oficinas públicas y los vehículos destinados a la prestación del servicio público.
- Bienes fiscales adjudicables (baldíos): susceptibles de ser adquiridos por particulares, cuando hubiere ocupación y explotación económica por parte de estos últimos.

Así mismo, la H. Corte constitucional<sup>1</sup> frente a la posibilidad de embargar los bienes fiscales precisó:

*La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de la Unión”, cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”. Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión”*

*Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad”*

En este orden de ideas, se tiene que el ejecutante no precisa la naturaleza de los bienes a embargar, siendo esto un elemento indispensable para que sea procedente el embargo solicitado, dejando claro que es carga del ejecutante suministrar los datos necesarios para analizar la procedencia de la medida cautelar. Por lo tanto, se negará.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 103 del CPACA, quien acuda a la jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir las cargas procesales, entre ellas, la formulación clara de las peticiones, so pena de asumir las consecuencias negativas de su omisión

Por lo anterior esta solicitud de medida será negada.

¿Problema jurídico?

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 314-2012.

¿Es procedente decretar la solicitud del embargo que realiza el ejecutante?

Tesis

No es procedente decretar la solicitud del embargo que realiza el ejecutante?

Argumentándose

Para imponerse las medidas cautelares en el caso en estudio, debe precisarse de forma clara y demostrativa la naturaleza de los bienes inmuebles a embargar, esto teniendo en cuenta que son propiedad de la Nación- Ministerio De Educación Nacional y dada su naturaleza se desprende que pueden estar cobijados bajo el principio de inembargabilidad.

En síntesis

No se ordenará el decreto del embargo de los bienes inmuebles solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SERR

142  
06-000-17  
Clb